

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA

Tutela: 25402 40 89 001 2026 00264 00
Accionante: DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO LUQUE
Accionada: JHON MICHAEL GÓMEZ ACOSTA

La Vega, Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Se encuentra acción de tutela, promovida por DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO LUQUE en *contra* del señor JHON MICHAEL GÓMEZ ACOSTA, de la cual se avocará conocimiento, y, la que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 10, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá, ordenando correr traslado a la entidad accionada por el término de 2 días.

Teniendo en cuenta los hechos se ordenará vincular a META PLATFORMS, INC, en calidad de propietaria de las redes sociales Instagram, Facebook y WhatsApp y FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., y a la empresa matriz BYTEDANCE que maneja a la plataforma TIKTOK, para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

En ese orden, en aras de que pueda ejercer su derecho de contradicción se subirá la información en el enlace: <https://officialrequests.meta.com/tutelascolombia/login/>, compartiendo la providencia de admisión a fin de garantizar el derecho a la defensa a META PLATFORMS, INC, o informe un canal digital, para surtir este acto.

No obstante, lo anterior, también se ordenará emplazar a META PLATFORMS, INC, y a BYTEDANCE, teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional, Sentencia T-256 de 2025 y en el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, ordenando publicar AVISO en el micrositio del Despacho, para lograr la notificación de la vinculada.

Así mismo, en aras de que pueda ejercer su derecho de contradicción, se oficiará al MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a fin de que publique en su micrositio la providencia de admisión a fin de garantizar el derecho a la defensa y oficiar al representante legal de META PLATFORMS, INC, y a BYTEDANCE para que a través suyo notifique la presente acción constitucional, o informe un canal digital, para surtir este acto.

Dada la difusión del video a que refieren los hechos, en las páginas del señor YEISSON GERARDO SUA CAJAMARCA ZAPATA (yeisson.cajamarca@camara.gov.co), y la página

digital de Facebook denominada RURALIA URBANA (ruraliaurbana@gmail.com), se les vinculara a la presenta acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA VEGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA ACCIÓN DE TUTELA promovida por DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 3087353 y portador de la Tarjeta Profesional No. 177358 del C. S de la J., quien actúa en nombre propio, en contra de del señor JOHN MICHAEL GÓMEZ ACOSTA, identificado con CC N° 80.100.136 de Bogotá.

SEGUNDO: CORRASE traslado al representante legal de la entidad accionada, para que, en el término de dos (02) días, se pronuncie sobre los hechos de solicitud de amparo.

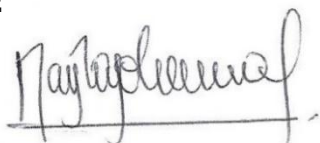
TERCERO: VINCÚLESE a la acción de tutela a META PLATFORMS, INC, en calidad de propietaria de las redes sociales Instagram, Facebook y WhatsApp y FACEBOOK COLOMBIA S.A.S para lo de su cargo, así mismo se vincula a YEISSON GERARDO SUA CAJAMARCA ZAPATA, y al administrador de la página digital de Facebook denominada RURALIA URBANA. Se dispone que se les corra traslado por el término de 2 días y notifíquese en el enlace <https://officialrequests.meta.com/tutelascolombia/login/>.

CUARTO: EMPLÁCESE a META PLATFORMS, INC, INC, FACEBOOK COLOMBIA S.A.S y de BYTEDANCE, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso. Por secretaria, se deberá publicar AVISO en el micrositio del Despacho, a fin de garantizar el derecho a la defensa.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios al MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a fin de que publique en su micrositio la providencia de admisión a fin de garantizar el derecho a la defensa y oficiar al representante legal de META PLATFORMS, INC, FACEBOOK COLOMBIA S.A.S y de BYTEDANCE, para que a través suyo notifique la presente acción constitucional.

SEXTO: Notifíquese del contenido de la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA VEGA, CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA

Código Único Nacional de Radicación 25402 40 89 001 2026 00264 00

Accionante: **DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO
LUQUE**

Accionado: **JHON MICHAEL GÓMEZ
ACOSTA**

Radicación: **7 DE SEPTIEMBRE DE 2026**

Cuaderno: **1-PRINCIPAL**

2026-264



Outlook

RV: ACCION DE TUTELA CONTRA JHON MICHAEL ACOSTA GOMEZ

Desde Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Vega <jprmpallavegabt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 07/09/2026 10:09 AM

Para diego zambrano <azservicioslegales@gmail.com>

7 archivos adjuntos (3 MB)

CERTIFICADO PROCURADURIA (1).pdf; CERTIFICADO DE SANCIONES VIGENTES COMO ABOGADO-177358.pdf; Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales (1).pdf; CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICALES DIEGO ZAMBRANO (1).pdf; CERTIFICADO VIGENCIA ABOGADO (1).pdf; CEDULA DIEGO ZAMBRANO (1).pdf; ACCION DE TUTELA DIEGO ZAMBRANO Vs JHON MAICOL ACOSTA.pdf;

Buen día,

Se acusa de recibido de este mensaje electrónico CONSTANTE DE 7 ARCHIVOS PDF.

Se recomienda a las partes, apoderados e interesados, remitir los documentos en archivos PDF y **dentro del horario de atención virtual, esto es de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m. En el caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.), se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.**

Recordamos que nuestra línea de atención telefónica es **350 674 4633 (no whatsapp) o (601) 353 2666 EXTENSIÓN 51441**, donde podrán obtener información sobre el estado del proceso.

De otra parte, las providencias se notificarán en la página de PUBLICACIONES PROCESALES- DEPARTAMENTO: Cundinamarca- MUNICIPIO: La Vega

Agradecemos su atención.

Feliz día.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA, CUNDINAMARCA

PBX: 601 353 2666 Extensión 51441 CELULAR: 350 674 4633 (SOLO LLAMADA NORMAL- NO WHATSAPP) DIRECCION: Carrera 3 No. 19-71, Palacio Municipal, oficina Primer piso, al fondo.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VEGA CUNDINAMARCA
Teléfonos 350 674 4633 / PBX: 601 3532666 EXT. 51441
E-mail: jprmpallavegabt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE RECUERDA QUE LOS AUTOS SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LA PAGINA:

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

Buscar Departamento CUNDINAMARCA

Municipio LA VEGA

SE RECUERDA A LOS ABOGADOS Y A LAS PARTES, QUE CONFORME EL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ES DEBER ENVIAR A LAS DEMÁS PARTES DEL PROCESO DESPUÉS DE NOTIFICADAS, UN EJEMPLAR DE LOS MEMORIALES PRESENTADOS EN EL PROCESO, EXCEPTUANDO LAS MEDIDAS CAUTELARES, SO PENA DE MULTA HASTA POR 1 S.M.M.L.V. (L. 2213 DE 2022)

De: diego zambrano <azservicioslegales@gmail.com>

Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2026 08:00 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Vega <jprmpallavegabt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA CONTRA JHON MICHAEL ACOSTA GOMEZ

Buen día.

Respetadas Doctoras.

Me permito allegar escrito de Tutela, con el propósito de que sean amparados, en mi favor, los derechos constitucionales a la honra y el buen nombre en contra del señor JHON MICHAEL ACOSTA GÓMEZ

Para lo pertinente, adjunto pruebas y anexos.

Con mi saludo,

DIEGO ZAMBRANO



DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO LUQUE
Abogado/Especializado.
Universidad Libre.

"Justitia suum cuique distribuit"(Cicerón)

La Vega Cundinamarca, 03 de Septiembre de 2026

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio Municipal.

Carrera 3 #19-71, Primer piso,

La Vega Cundinamarca.

Teléfono Móvil: 350-6744633

Email: jprmpallavegabt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO LUQUE CC 3.87353 de La Vega Cundinamarca, y T.P. 177.358 del C.S. de la J.

ACCIONADO: JHON MICHAEL GÓMEZ ACOSTA identificado con CC N° 80.100.136 de Bogotá D.C.

Su Señoría:

DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO LUQUE, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portador de la T.P. N°177.358 del C. S. de la J., con domicilio en la dirección la dirección Calle 25 #1D-82, Conjunto Residencial Villa Esperanza P.H. Apto 502 Torre III, La Vega, Cundinamarca, Teléfono móvil: 314-43240190; y correo electrónico: azzservicioslegales@gmail.com, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, me dirijo respetuosamente ante su Despacho, para presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contra el señor **JOHN MICHAEL GÓMEZ ACOSTA**, identificado con CC N° 80.100.136 de Bogotá, y quien cuenta con email: jmichel8305@gmail.com, y teléfono móvil: 313-3683315, de conformidad con lo contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y lo reglamentado en Decreto 2591 de 1991, y Decreto 306 de 1992, y demás normas concordantes, que la complementan, modifican o adicionan, con el propósito de obtener la protección integral de los derechos Constitucionales fundamentales amenazados arts. 13, 15, 21, 83, 85, y 86 de la Constitución Política, el Decretos 2591 de 1991, y 306 de 1992, y demás normas que la reglamentan, modifican, adicionan o complementan, así como las sentencias de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia T-275 de 2021 y T-043 de 2024. Para el efecto, sustento dicha acción en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Desde el día 31 de agosto de 2026, se encuentra rodando en redes sociales (Tik-Tok, Facebook, y algunos grupos de WhatsApp) un video con duración de ocho minutos con treinta y nueve segundos (8:39") en el que aparece el señor **JOHN MICHAEL GÓMEZ ACOSTA**, identificado con CC N° 80.100.136, afirmando durante el minuto (5,03 y 6,43 del video), que el suscrito:

*"(...) Todo esto está amparado con un abogado que fue personero del municipio el señor **Diego Zambrano**, un abogado que ante la ética un o no puede entender lo que se esta viviendo, hay una orden de la juez que a mí no me podían impedir el paso, sin embargo, el*



azzservicioslegales@gmail.com

Móvil: 314-3240190



DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO LUQUE
Abogado/Especializado.
Universidad Libre.

"Justitia suum cuique distribuit" (Cicerón)

señor lo hace, **alcahuetea a sus representados en las maniobras dolosas y delictivas** que realizan, el lo te que esta invadido los señores (...) **estas situaciones están amparadas por el señor Diego Zambrano, es un delincuente**, tengo que decirlo porque nadie que estudie derecho **puede hacer de invadir un lote sin un debido proceso, sin tener derechos de invadirlo y prestarse para toda esta situación de presión** y de... que solo hacen **los delincuentes**, el señor en sus ínfulas **ha sido abusivo**, no se que poder tenga por haber sido personero, y demás, pero **amparados** en este personaje, estos señores han hecho lo que han querido acá (...)"

Video completo: <https://www.facebook.com/share/v/1DLY7wB1Jh/>

Ver el minuto 5,03 y 6,43 del video en link:

https://drive.google.com/drive/folders/1RTxQ7o_DV937rkPvAhkqC2MSrcgOhk2w

SEGUNDO: Estas afirmaciones falsas realizadas por el señor Acosta, **carecen de sustento probatorio**, son subjetivas y **no cuentan con condena judicial o disciplinaria previa, que soporten dichos calificativos**; por lo tanto, su difusión en redes sociales constituye una violación directa a los **derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la presunción de inocencia**.

TERCERO: De otra parte, estas afirmaciones tienen una intención dolosa tendiente a **destruir mi reputación profesional y comercial, causándome un perjuicio irremediable** a mi **derecho al mínimo vital, al trabajo y al ejercicio de mi profesión**, al señalarme de "**corrupto**", "**delincuente**" y/o quien "**ampara**", según su dicho, presuntos delitos cometidos por terceros. Es de anotar que, al difundir, estas menciones, en la cuenta del señor representante a la Cámara por Cundinamarca, señor **YEISSON GERARDO SUA CAJAMARCA ZAPATA**, y en la página digital de **Facebook** denominada **RURALIA URBANA**, entre otras cuentas digitales.

CUARTO: En efecto recibí como abogado, en el 2018, el **PROCESO REIVINDICATORIO N°2018-00075**, del Juzgado Civil del Circuito de Villeta-Cundinamarca, que un abogado antecesor interpuso a principios del año 2018, y en el cual se solicitó la reivindicación de la porción denominada "**CAJON B**", de propiedad de los herederos y sucesores procesales señores **FREDY RICARDO GÓMEZ PRIETO** identificado con C.C. N°3.087.106, de La Vega Cundinamarca; y el señor **WILLIAM GÓMEZ PRIETO**, identificado con CC No. 3.086.810 de La Vega, Cundinamarca, conforme con el folio de matrícula inmobiliaria 156-58404, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, el cual lleve hasta su culminación con Sentencia **25875-31-03-001-2018-00075-01 sala #17 del 02 de junio del 2022**, con ponencia del magistrado **JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**, pronunciamiento en **SEGUNDA INSTANCIA** dentro del **REIVINDICATORIO N°2018-00075**, se confirmó la decisión de primera instancia y, por ende, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta **ORDENÓ** la entrega real y material del inmueble a sus legítimos propietarios **FREDY RICARDO GÓMEZ PRIETO** identificado con C.C. N°3.087.106, de La Vega Cundinamarca; y el señor **WILLIAM GÓMEZ PRIETO**, identificado con CC No. 3.086.810 de La Vega, Cundinamarca, la cual se materializó mediante diligencia de despacho comisorio efectuada por el Juzgado Promiscuo de La Vega, Cundinamarca, **el (27) de mayo de 2025**.





DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO LUQUE
Abogado/Especializado.
Universidad Libre.

"Justitia suum cuique distribuit" (Cicerón)

QUINTO: Actualmente ejerzo como abogado apoderado en el **PROCESO REIVINDICATORIO N°2013-00241**, del Juzgado Civil del Circuito de Villeta-Cundinamarca, respecto de la porción denominada "**CAJON A**", que un abogado antecesor interpuso en el año 2018, en cabeza de los herederos y sucesores procesales señores **FREDY RICARDO GÓMEZ PRIETO** identificado con C.C. N°3.087.106, de La Vega Cundinamarca; y el señor **WILLIAM GÓMEZ PRIETO**, identificado con CC No. 3.086.810 de La Vega, Cundinamarca, con quienes sostengo un relación exclusiva de **cliente-abogado** para estos procesos, y con el señor acosta y sus diversos apoderados he sostenido una relación de respeto por la contraparte, la cual se reduce exclusivamente al ejercicio profesional en el ámbito procesal y del derecho. Área en la cual hemos superado con éxito los diversos ataques jurídicos interpuestos por él y sus abogados.

SEXTO: El ejercicio profesional que se adelanta en mi condición de abogado está estrictamente dirigido a la representación de los citados **PROCESOS REIVINDICATORIOS**, y ha obedecido exclusivamente al desarrollo de actuaciones procesales en derecho, con apego a la Constitución, la Ley y la ética profesional. En consecuencia, no corresponde al suscrito mandante ordenar o realizar acciones propias del ejercicio de dominio que mis representados realicen en sus predios.

Por lo tanto, estas afirmaciones se **RECHAZAN** por irresponsables, infundadas y temerarias al tratarse de imputaciones de conductas delictivas que se atribuyen tanto al suscrito, como a mis representados. Reitero que tales afirmaciones las formula el **ACCIONADO**, sin que obre prueba alguna, y comprometen mi buen nombre, de servidores públicos, y del libre ejercicio del derecho a la defensa técnica, y respecto de ellas se reservan expresamente las acciones penales y civiles que en derecho correspondan.

SEPTIMO: El **03 de septiembre de 2026**, a las 9:00am, el suscrito envió al email: jmichel8305@gmail.com, del señor **JOHN MICHAEL GÓMEZ ACOSTA**, identificado con CC N° 80.100.136 de Bogotá, **SOLICITUD DE RETRACTACIÓN**, otorgándole un plazo prudencial y razonable de **24 horas**, para que se retractara formalmente de las acusaciones infundada. Sin embargo, a la fecha, no se ha dado respuesta de fondo por parte del **ACCIONADO**, ni se ha retirado el video de las redes sociales. Adjunto pantallazo del envío.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y DERECHOS VULNERADOS

I). Que esta acción constitucional es procedente con fundamento esta acción en el arts. 2, 13, 15, 21, 83, 85, y 86 de la Constitución Nacional, y el Decretos 2591 de 1991, y 306 de 1992, y demás normas que la reglamentan, modifican, adicionan o complementan, y en lo señalado por la Corte Constitucional Sentencia T-275 de 2021 o T-043 de 2024.

II). Que en el caso concreto se configura la **indefensión** del suscrito **ACCIONATE**, como directo afectado, al ser puesto en una **situación de inferioridad frente al poder de la difusión masiva** que tiene el **agresor** y/o **ACCIONADO**, en las redes sociales, y en especial en una cuenta del señor representante a la Cámara, **YEISSON GERARDO SUA CAJAMARCA ZAPATA**, así como en **RURALIA URBANA**, entre otras cuentas digitales,





DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO LUQUE
Abogado/Especializado.
Universidad Libre.

"Justitia suum cuique distribuit"(Cicerón)

que se han encargado de difundir de forma indiscriminada e irresponsable el citado video, y las cuales **cuentan con más 8,9 millones de vistas a la fecha.**

III). Que el día **03 de septiembre de 2026 a las 9:00 am**, mediante correo electrónico al email: jmichel8305@gmail.com, se le solicitó formalmente retractación de lo dicho, al señor **JOHN MICHAEL GÓMEZ ACOSTA**, identificado con CC N° 80.100.136 de Bogotá, para que a través de un nuevo video, en condiciones equivalentes, igual difusión, y mediante los mismos canales, se retractara de lo dicho, como quiera que no cuenta con soporte probatorio para manifestarse como lo hizo. A saber: carece de sentencias judiciales, administrativas y/o disciplinarias en mi contra, respecto de mi conducta personal y/o de mi ejercicio como abogado o durante el desarrollo de mi carrera como funcionario público.

IV). La Corte Constitucional se ha referido en **Sentencia T-121/18**, al mencionar que: **"(...) DERECHO DE RECTIFICACION DE INFORMACION-Solicitud previa como requisito de procedencia de la acción de tutela.**

Como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. La rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social.(...)" Subrayas y negrilla fuera del texto original.

V) Que las acusaciones falsas del **ACCIONADO**, difundidas en redes sociales, en cuanto a la presunta comisión o complicidad en la comisión de presuntos delitos es vulneran de forma injusta y carente de soporte probatorio, principalmente mi derecho al **buen nombre**, a la **Honra**, y a la presunción **de inocencia** al exponerme públicamente como culpable de un delito, sin haber sido escuchado o vencido en un juicio ante un juez.

PRUEBAS
DOCUMENTALES EN PDF:

1. Ver link:
https://drive.google.com/drive/folders/1RTxQ7o_DV937rkPvAhkqC2MSrcgOhk2w
2. Solicitud de retractación realizada vía email, al señor **JOHN MICHAEL GÓMEZ ACOSTA**, identificado con CC N° 80.100.136 de Bogotá, el **03/09/2026 a las 9:00 am**.





DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO LUQUE
Abogado/Especializado.
Universidad Libre.

“Justitia suum cuique distribuit” (Cicerón)

SOLICITUD RETRACTACIÓN

Recibidos x

Convertir a PDF

🖨️

🔗

diego zambrano <azservicioslegales@gmail.com>

9:00 a.m. (hace 0 minutos)

☆

😊

↩️

⋮

para Acosta, Cco

de: diego zambrano <azservicioslegales@gmail.com>

para: "J. Acosta" <jmichael8305@gmail.com>

CC: diego zambrano <azservicioslegales@gmail.com>

fecha: 3 sept 2026, 9:00 a.m.

asunto: SOLICITUD RETRACTACIÓN

enviado por: gmail.com

Bogotá D.C., 03

Señor:

JOHN MICHAEL

CC N° 80.100.1

DIEGO ANDRÉS

dirección Calle

azservicioslegales@gmail.com

mi firma, abogado en ejercicio portador de la T.P. N°177.358 del C. S. de la J., con domicilio en la dirección la Apto 502 Torre III, La Vega, Cundinamarca, Teléfono móvil: 314-43240190; y correo electrónico: obrando en nombre propio, por medio del presente escrito solicito formalmente, se sirva efectuar las siguientes actuaciones:

PRIMERO: Solicito que, en un término no mayor a **24 horas**, se **retracte públicamente** de las afirmaciones hechas en mi contra en el video del **día 31 de agosto de 2026**, que Usted, está rotando en redes sociales (Tik-Tok, Facebook, y algunos grupos de WhatsApp) con duración de ocho minutos con treinta y nueve segundos (**8:39"**) en el que afirma, sin contar con prueba alguna o sentencia que lo soporte), durante el minuto (**5,03 y 6,43** del video), que:

"(...) Todo esto está amparado con un abogado que fue personero del municipio el señor Diego Zambrano, un abogado que ante la ética uno no puede entender lo que se está viviendo, hay una orden de la juez que a mí no me podían impedir el paso, sin embargo, el señor lo hace, alcahuetea a sus representados en las maniobras dolosas y delictivas que realizan, el lote que está invadido los señores (...) estas situaciones están amparadas por el señor Diego Zambrano, es un delincuente, tengo que decirlo porque nadie que estudie derecho puede hacer de invadir un lote sin un debido proceso, sin tener derechos de invadirlo y prestarse para toda esta situación de presión y de... que solo hacen los delincuentes, el señor en sus ínfulas ha sido abusivo, no sé qué poder tenga por haber sido personero, y demás, pero amparados en este personaje, estos señores han hecho lo que han querido acá (...)"

SEGUNDO: Exijo equivalencia en la difusión, y que dicha rectificación se realice mediante un nuevo video publicado en las mismas redes sociales y cuentas en que fue difundido, garantizando que el contenido de la retractación reconozca explícitamente que las acusaciones de corrupción y delincuencia carecen de fundamento real y judicial.

TERCERO: Solicito la **eliminación inmediata** de todos los videos, comentarios o publicaciones derivadas que afectan mi reputación profesional y personal; así como de las páginas y cuentas alternas o vinculadas al emisor.

3. C.C. del **ACCIONANTE**
4. Antecedentes disciplinarios de Consejo Superior de la Judicatura.
5. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.
6. Certificado de vigencia de la profesión de abogado
7. Antecedentes judiciales.
8. Las demás pruebas que el señor(a) Juez en su real saber y entender determine conducentes, pertinentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos.

Por lo anterior, y por ser la acción de Tutela la garantía constitucional del derecho, con la que contamos los ciudadanos para demandar la protección judicial de los derechos fundamentales ante la latente vulneración o amenaza de los mismos, es procedente la acción para el caso concreto.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente al Señor(a) Juez de Tutela, se sirva disponer, conceder y ordenar al **ACCIONADO** y en favor del **ACCIONANTE** las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente a su Señoría, se amparen mis derechos constitucionales a la honra y el buen nombre; y por ende, se ordene al **ACCIONADO** en un término no mayor a **24 horas**, se **retracte públicamente** de las afirmaciones hechas en mi contra en el video del **día 31 de agosto de 2026**, que Usted, está rotando en redes sociales (Tik-Tok, Facebook, y algunos grupos de WhatsApp) con duración de ocho minutos con treinta y nueve segundos (**8:39"**) en el que afirma, sin contar con prueba alguna o sentencia judicial, administrativa o disciplinaria que lo soporte), durante el minuto (**5,03 y 6,43** del video), que:





DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO LUQUE
Abogado/Especializado.
Universidad Libre.

"Justitia suum cuique distribuit"(Cicerón)

*"(...) Todo esto está amparado con un abogado que fue personero del municipio el señor **Diego Zambrano**, un abogado que ante la ética uno no puede entender lo que se está viviendo, hay una orden de la juez que a mí no me podían impedir el paso, sin embargo, el señor lo hace, **alcahuetea a sus representados en las maniobras dolosas y delictivas** que realizan, el lote que está invadido los señores (...) **estas situaciones están amparadas por el señor Diego Zambrano, es un delincuente**, tengo que decirlo porque nadie que estudie derecho **puede hacer de invadir un lote sin un debido proceso**, sin tener derechos de invadirlo y **prestarse para toda esta situación de presión** y de... que solo hacen **los delincuentes**, el señor en sus ínfulas **ha sido abusivo**, no sé qué poder tenga por haber sido personero, y demás, pero **amparados** en este personaje, estos señores han hecho lo que han querido acá (...)"*

SEGUNDO: Ruego a que se obre con **equivalencia en la difusión**, y que dicha rectificación se realice mediante un **nuevo video publicado en las mismas redes sociales y cuentas en que fue difundido o replicado**, garantizando que el contenido de la retractación reconozca explícitamente que las acusaciones de corrupción y delincuencia carecen de fundamento real y judicial.

TERCERO: Solicito la **ELIMINACIÓN INMEDIATA** de todos los videos, comentarios o publicaciones derivadas que afectan mi reputación profesional y personal; así como de **las páginas y cuentas alternas o vinculadas al emisor**, en el mismo horario y con el mismo despliegue con el que se emitieron las ofensas.

CUARTO: Su Señoría se sirva expedir una **ORDEN DE ABSTENCIÓN** en contra del señor **JOHN MICHAEL GÓMEZ ACOSTA**, identificado con CC N° 80.100.136 de Bogotá, para que el **ACCIONADO**, y los eventuales vinculados, no vuelvan a realizar pronunciamientos similares sin fundamento probatorio y/o judicial.

En consecuencia, acudo respetuosamente ante su Despacho, a fin de que se Tutelen los derechos fundamentales a mi buen nombre, la honra, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa y contradicción que son la médula del debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Fundamento esta acción en el arts. 2, 13, 15, 21, 83, 85, y 86 de la Constitución Nacional.
2. Decretos 2591 de 1991, y 306 de 1992, y demás normas que la reglamentan, modifican, adicionan o complementan.
3. Corte Constitucional Sentencia T-275 de 2021 o T-043 de 2024.
4. Ley 599 de 2000, Código Penal, Artículos 220, 221, y 222.

COMPETENCIA

Es competente el Juzgado Promiscuo Municipal por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulneratorios de los derechos fundamentales que motivan la presente acción. (Art. 37 Decreto 2591 de 1991).





DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO LUQUE
Abogado/Especializado.
Universidad Libre.

"Justitia suum cuique distribuit"(Cicerón)

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial (Artículo 37 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFICACIONES

El **ACCIONADO** señor **JOHN MICHAEL GÓMEZ ACOSTA**, identificado con CC N° 80.100.136 de Bogotá, recibe notificaciones en el email: jmichel8305@gmail.com, y teléfono móvil: 313-3683315.

La parte **ACCIONANTE** en la dirección **Calle 25 #1D-82**, Conjunto Residencial Villa Esperanza P.H. Apto **502** Torre **III**, La Vega Cundinamarca, Teléfono móvil: 314-43240190; y correo electrónico: azservicioslegales@gamil.com,

De la señora Juez.

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO LUQUE

Abogado

azservicioslegales@gmail.com

CC 3087353 de La Vega Cundinamarca

T.P. 177358 del C. S de la J.



azservicioslegales@gmail.com

Móvil: 314-3240190

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.087.353**

ZAMBRANO LUQUE

APELLIDOS
DIEGO ANDRES

NOMBRES

Diego Zambrano
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1982**

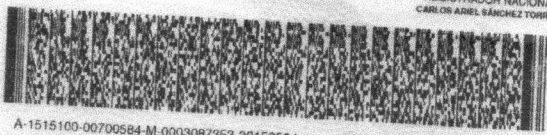
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.84 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

03-JUN-2000 LA VEGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Diego Andres Zambrano Luque*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1515100-00700584-M-0003087353-20150504 0044040302A 1 43445640

CERTIFICADO N.º: 1061408

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Que de conformidad con las normas vigentes, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios, previa verificación del cumplimiento de requisitos. Además, le corresponde anotar las sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad, se constató que el(la) señor(a) **DIEGO ANDRES ZAMBRANO LUQUE**, quien se identifica con **CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º 3087353**, registra la siguiente información:

VIGENCIA RNA		
CALIDAD	FECHA DE INSCRIPCIÓN RNA ¹	ESTADO DE INSCRIPCIÓN RNA
ABOGADO(A) INSCRITO(A)	24/02/2009	VIGENTE
OBSERVACIONES		
NO REGISTRA		

VIGENCIA TPA			
CALIDAD	N.º DE TARJETA PROFESIONAL	FECHA DE EXPEDICIÓN	ESTADO ²
ABOGADO(A) CON TPA	177358	24/02/2009	VIGENTE
OBSERVACIONES			
NO REGISTRA			

La presente certificación se expide a los 3 días del mes de septiembre de 2026.

¹ RNA: Registro Nacional de Abogados.

² Conforme las normas vigentes, para ejercer la representación de terceros es necesario contar con Tarjeta Profesional de Abogado vigente, para los demás escenarios de ejercicio de la abogacía únicamente se requiere estar inscrito en Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:

Andrés Conrado Parra Ríos

Director Unidad

Unidad Del Registro Nacional De Abogados Y Auxiliares De La Justicia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7db781bb6f5a0c430a502b1c5bcf012a0a2161348c28948c21961e713734e7**

Documento generado en 03/09/2026 10:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

**CERTIFICADO ORDINARIO
No. 302315831**



PIB
10:53:19
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 03 de septiembre del 2026

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) DIEGO ANDRES ZAMBRANO LUQUE identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 3087353:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>

Mario Enrique Castro González
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano (C)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División de Relacionamento con el Ciudadano.



www.procuraduria.gov.co



Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750
ext. 13170; Bogotá D.C.



Línea gratuita 018000910315



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 02:18:24 PM horas del 26/09/2025, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **3087353**

Apellidos y Nombres: **ZAMBRANO LUQUE DIEGO ANDRES**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

[Volver al Inicio](#)



Dirección: Avenida El Dorado # 75 – 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a Viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: dijin.araic-atc@policia.gov.co



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 10:33:02 AM horas del 03/09/2026, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **3087353**

Apellidos y Nombres: **ZAMBRANO LUQUE DIEGO ANDRES**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

[Volver al Inicio](#)



CERTIFICADO DE SANCIONES VIGENTES
PARA ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA

Que revisados los archivos de antecedentes de esta corporación, el(la) doctor(a) **DIEGO ANDRES ZAMBRANO LUQUE**, identificado(a) con número de documento **3087353** y tarjeta profesional No. **177358**, **NO** registra sanciones vigentes.

Este certificado no acredita la calidad de abogado

ADVERTENCIA: Esta certificación se expide de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 238 de la Ley 1952 del año 2019, que cita «La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes».

De conformidad con el inciso cuarto ibidem, cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Por lo que, para esos efectos, se hace necesario informar que los certificados de sanciones vigentes y el de antecedentes disciplinarios en donde se registran aquellas sanciones que el abogado haya presentado durante el ejercicio profesional, se encuentra regulado por medio del Acuerdo PCSJA25-12286 del 13 de marzo de 2025, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio del cual se reglamenta la expedición de los certificados de sanciones vigentes y de antecedentes disciplinarios de abogados reportados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

NOTA: Si el número de cédula, el de la tarjeta profesional o los nombres y/ o apellidos, presentan errores, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

DADO EN BOGOTÁ D.C., EL DÍA JUEVES 03 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Firmado Por:

Carlos Fernando Ortiz Correa

Secretario Judicial

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5c42505566d5145552892607a14f3d6e204a18d475bd6735e90d4d95365bf6**

Documento generado en 03/09/2026 10:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>